

Expediente: **10685/13**

Carátula: **RAPITUC S.R.L. c/ FLORES ANA NATALIA s/ X\* COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA II**

Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA**

Fecha Depósito: **03/06/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20102198256 - FLORES, ANA NATALIA-DEMANDADO

90000000000 - RAPITUC S.R.L., -ACTOR

20102198256 - GARCIA BIAGOSCH, ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

23288847169 - GULLEMI, ELIO FRANCISCO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

---

**JUICIO: RAPITUC S.R.L. c/ FLORES ANA NATALIA s/ X\* COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 10685/13**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II

ACTUACIONES N°: 10685/13



H104129156522

**JUICIO: RAPITUC S.R.L. c/ FLORES ANA NATALIA s/ X\* COBRO EJECUTIVO EXPTE. N° 10685/13. SALA II.**

**San Miguel de Tucumán, 02 de junio de 2026.**

**Sentencia N° 147**

**Y VISTO:**

El pedido de regulación de honorarios formulado el 24/04/2026 por el letrado García Biagosch, por las actuaciones en segunda instancia, y;

**CONSIDERANDO:**

Se trata de un recurso de apelación deducido el 27/02/2015 (fs. 61) por la parte demandada contra la sentencia de fecha 03/02/2015 (fs. 57/58), que rechazó el incidente de nulidad interpuesto por su parte, con costas a su cargo.

A fs. 64/67 expresó agravios la demandada, y el 30/03/2015 (fs. 70) contestó la parte actora. Mediante sentencia del 26/08/2015 (fs. 85) se rechazó el recurso de apelación deducido por la demandada, con costas.

Obra regulación de honorarios por actuaciones en la primera instancia de fecha 29/12/2015, en la que se reguló por el principal al letrado Elio Francisco Gillemi -apoderado de la actora- la suma de \$6.975, equivalente al valor de una consulta escrita vigente a la fecha de la regulación, con más el 55% por el art. 14 LA; y por el incidente de nulidad resuelto en primera instancia el 03/02/2015 al letrado Elio Francisco Gillemi -apoderado de la actora- \$1.395, y al letrado Alberto García Biagosch -patrocinante de la demandada- la suma de \$4.500, equivalente a una consulta escrita vigente a la

fecha de la regulación, por lo que corresponde acceder a lo peticionado y fijar los estipendios del letrado mencionado en esta Alzada.

Para determinar los honorarios se tomará como base el capital reclamado (\$10.000), con más los intereses calculados desde el 04/12/2013 al 27/05/2026 (último índice disponible) con la tasa activa del Banco Nación, conforme lo dispuesto en sentencia del 29/12/2015.

Sumado capital con los intereses calculados se obtiene un total de \$68.291,55, monto que se reduce en un 30% conforme art. 62 LA, arrojando la suma \$61.462,39.

Sobre dicha base, se aplicará un 14% (art. 38 LA) para el letrado apoderado de la parte actora, con más el 55% por su actuación en doble carácter (art. 14 LA) y 8% (art. 38 LA) para el letrado de la parte demandada.

A su vez, a ese resultado se le aplicará el porcentaje del 20% al letrado apoderado del actor y 10% al patrocinante de la demandada respectivamente, atento la vinculación definitiva del proceso y la naturaleza jurídica del planteo (art. 59 LA), y 30% y 25% respectivamente atento al carácter de vencedor y vencido en el recurso (art. 51 LA).

La fijación honoraria responde a la siguientes operaciones matemáticas:

Letrado **ELIO FRANCISCO GILLEMI** -apoderado de la actora-:

$\$68.291,55 - 30\% \text{ (art. 62 LA)} = \$61.462,39 \times 14\% \text{ (art. 38 LA)} = \$8.604,73 + 55\% \text{ (art. 14 LA)} =$   
 $\$13.337,33 \times 20\% \text{ (art. 59 LA)} = \$2.667,46 \times 30\% \text{ (art. 51 LA)} = \mathbf{\$800,23}$  (pesos ochocientos con 23/100 ctvos).

Letrado **ALBERTO GARCÍA BIAGOSCH** -patrocinante de la demandada-

$\$68.291,55 - 30\% \text{ (art. 62 LA)} = \$61.462,39 \times 8\% \text{ (art. 38 LA)} = \$4.916,99 \times 10\% \text{ (art. 59 LA)} =$   
 $\$491,69 \times 25\% \text{ (art. 51 LA)} = \mathbf{\$122,92}$  (pesos ciento veintidós con 92/100 ctvos).

De los guarismos efectuados resulta que se arriba a una suma inferior a la consulta escrita vigente; motivo por el cual, los estipendios deberían fijarse en el valor de ésta; conforme al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, *"toda actuación profesional oficiosa y con regulación autónoma en la ley, esto es, merecedora de regulación de honorarios, debe ajustarse al mínimo legal establecido por el art. 38 in fine de la Ley N° 5.480, esto es al valor de una consulta escrita al momento de la regulación"* (CSJT, "Stekelberg, Gerardo vs. Wal-Mart Argentina S.R.L. e IUDU Compañía Financiera SA. s/ Daños y Perjuicios", sentencia n° 1586 del 12/07/2023).

Bajo tal premisa, en la citada causa, el Alto Tribunal fijó la siguiente doctrina legal: *"No resulta ajustada a derecho la sentencia que, al resolver el recurso de revocatoria del art. 31 Ley Arancelaria local, se aparta con fundamentación insuficiente y aparente de lo previsto en el art. 38 de esa normativa fijando los honorarios profesionales por debajo ese mínimo legal"*.

Sin embargo, consideramos que fijar en la especie los estipendios en el valor de una consulta escrita sería excesivo, por resultar manifiestamente desproporcionado respecto del interés económico en juego y la labor efectivamente cumplida. El trámite del cual se trata no demandó ni insumió un tiempo elevado y la solución del caso carece de trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros.

En razón de ello, con respecto al recurso en tratamiento -por los que correspondería regular por las operaciones matemáticas \$800,23 y \$122,92 respectivamente-, este Tribunal hará uso de las facultades conferidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación ("CCCN") y el art. 13 de la ley 24.432, a la cual nuestra provincia se adhirió mediante ley n° 6715, y fijará en consecuencia los estipendios para el letrado **ELIO FRANCISCO GILLEMI** -apoderado de la actora- en la suma de **\$180.000**, y para **ALBERTO GARCÍA BIAGOSCH** -patrocinante de la demandada- en el importe de **\$120.000**.

Cabe recordar sobre el particular que la aplicación del art. 13 de la ley n° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, *"sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder"* (CSJT, "Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia n° 395 del 27/05/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia n° 450 del 04/06/2002; "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ Daños y Perjuicios", sentencia n° 842 del 18/09/2006, entre otras).

En el mismo sentido, se sostuvo que la regulación que no guarda proporción con el monto asignado a la causa, y que absorbe más de cierto porcentaje es confiscatoria, y por tanto, contraria al derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional (C.Civ.Com. Córdoba, 14/09/1987, LLC, 1988-480, citado por Feldman, "Honorarios del abogado. Regulación", LL, 1994-E-749, n.° 29 -en el caso equivalía al 425%-; C2a. CivCom Córdoba, 31/03/1986, LLC, 1986-774) (cfr. Passarón-Pesaresi, *Honorarios Judiciales*, Ed. Astrea, T. 2, pág. 11).

A criterio de este Tribunal, de acuerdo al objeto del proceso, etapas cumplidas, labor profesional efectivamente desarrollada, responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para los letrados, tiempo empleado y trascendencia económica que la cuestión reviste; la solución propiciada resulta razonable, dentro del marco de la ley y el principio de equidad.

En materia de emolumentos profesionales, hay que tener presente que si bien al regular los honorarios el juez ejercita la facultad reglada por la ley, es menester -en tales casos- un meditado estudio y un detenido análisis de toda la labor causídica y de la trascendencia que ella tiene para quien debe pagar. Solo así la decisión contemplará el valor justicia, del que no le es dado a los jueces alejarse en sus pronunciamientos, aunque éstos refieran a los honorarios, a los que deben prestar igual atención que a cualquiera de otras cuestiones que se someten a su juzgamiento dentro del proceso (LAPALMA BOUVIER, E., "Honorarios del Abogado", Ed. Panamericana, Santa Fe, Introducción) (CCCL, Rafaela, Santa Fe, "Colón, Matías Raúl vs. Molina, Sandra Mercedes s/ Apremios", 01/08/2019).

Es que, como bien sostuvo nuestro Más Alto Tribunal Nacional: "La regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso, pues establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aun del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines

perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria, ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general" (CSJN, 18/11/2008, "Astra Compañía Argentina de Petróleo vs. Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ Proceso de conocimiento").

No se trata de ofender la dignidad y el decoro del trabajo profesional de los letrados, ni desconocer el carácter alimentario de los honorarios, sino que lo que se pretende es evitar una regulación cuya magnitud sea desproporcionada con el monto del juicio y con las actuaciones desarrolladas en la causa, conculcando valores supremos de justicia y equidad.

Cabe señalar, a mayor abundamiento, que la solución a que se arriba es la que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en numerosos pronunciamientos no obstante la doctrina legal antes mencionada.

En efecto, el Alto Tribunal expresó que: *"Consideramos que en el presente caso, fijar los honorarios profesionales atendiendo al valor vigente de una consulta escrita ocasionaría una evidente desproporción entre ese arancel mínimo previsto legalmente y la importancia de la labor cumplida en el recurso de casación dado el resultado obtenido y el interés patrimonial comprometido. Por las razones expuestas y conforme las facultades conferidas por los arts. 13 de la Ley N° 24.432 y 1.255 del C.C.yC.N., estimamos que existen motivos suficientes para fijar honorarios por debajo de los valores establecidos para una consulta escrita"* (CSJT, sentencia n° 736 del 10/06/2025; sentencia n° 1318 del 01/10/2024; sentencia n° 891 del 28/06/2024; sentencia n° 44 del 16/02/2024; sentencia n° 1712 del 28/12/2023; sentencia n° 1334 del 26/10/2023; sentencia n° 182 del 13/03/2023; sentencia n° 88 del 16/02/2023).

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán, reafirmó recientemente este criterio al destacar que los magistrados se encuentran habilitados, en virtud del art. 13 de la Ley 24.432 y del art. 1255 del CCyCN, para regular honorarios atendiendo a la naturaleza del proceso, la calidad y entidad jurídica del trabajo realizado, la complejidad o novedad de la cuestión, la eficacia de las presentaciones y el resultado obtenido, con miras a que la regulación sea justa y razonable en función de la labor efectivamente cumplida (Cfr.CSJT , "Fuad Asfoura e hijos S.A.C.I.A.F.I. vs. Bali Hai S.R.L. s/ Cobro ejecutivo"- Fallo n°04, fecha: 02/02/2026).

Este razonamiento, es sostenido reiteradamente por la Corte, a fin de resguardar que la regulación de honorarios -ponderando en cada caso concreto las pautas del art. 15 de la Ley 5.480 y la entidad económica, directa o referencial, del pleito- resulte proporcionada y equitativa (entre muchos otros: CSJT, Sala Civil y Penal, 27/10/2025, "Denett, Carla c/ EDET S.A.", Sentencia n° 1437; íd., 08/10/2025, "Rohmer Litzman, Mario c/ Pero, Raúl s/ Escrituración", -Sentencia n° 1338-; íd., 18/10/2025, "Cruz Eugenio c/ Cruz Ambrosio s/ Acción posesoria", -Sentencia n° 1447-; íd., 28/08/2025, "Zelaya, Graciela del Valle c/ Herederos de Molina Arcadio s/ Daños y Perjuicios", -Sentencia n° 1080-; íd., 28/08/2025, "Arroyo, Carlos c/ El Alto S.A. y otro s/ Simulación", -Sentencia n° 1083-; íd., 13/08/2025, "Figueroa, Augusto c/ Derudder Hnos. SRL s/ Daños y Perjuicios", -Sentencia n° 1011-; íd., 27/06/2025, "Olmos, Lorena c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A. SAICAYG s/ Daños y Perjuicios", -Sentencia n° 838-; íd., 10/04/2025, "Medina, Benjamín c/ EDET S.A. s/ Daños y Perjuicios", -Sentencia n° 372-; íd., 08/04/2025, "Sánchez, Luís c/ Maldonado Lucio y otro s/ Daños y Perjuicios", -Sentencia n° 331-; íd., 08/04/2025, "Ferullo, Diego c/ Banco Macro S.A. s/ Daños y Perjuicios", -Sentencia n° 328-; íd., 20/12/2024, "Salis Cecilia s/ Prescripción adquisitiva", -Sentencia n° 1874-; íd., 20/12/2024, "Escobar Héctor c/ Empresa de Ómnibus El Simoqueño SRL s/ Daños y Perjuicios", -Sentencia n° 1881-; íd., 20/12/2024, "Gutiérrez Mirta c/ Club Sportivo Guzmán s/ Amparo", -Sentencia n° 1877-; íd., 20/12/2024, "Manzur Hugo c/ Asociat SA ART s/ Amparo informativo", -Sentencia n° 1906-; íd., 20/12/2024, "Sucesión de Mejail Miguel c/ Provincia de Tucumán s/ Especiales", -Sentencia n° 1884-; íd., 15/11/2024, "Agomet SRL s/ Quiebra c/ Agostini Oscar y otros s/ Especiales", -Sentencia n° 1619-; íd., 15/11/2024, "Brandán de Castaño Jovita c/ Correa Hugo s/ Daños y Perjuicios", -Sentencia n° 1618-; íd., 15/11/2024, "Gasperini José

c/ Banco Macro S.A. s/ Daños y Perjuicios”, -Sentencia n° 1620-) (CSJT en, "Fuad Asfoura e hijos S.A.C.I.A.F.I. vs. Bali Hai S.R.L. s/ Cobro ejecutivo"- Fallo n°04, fecha: 02/02/2026).

Por ello,

## **RESOLVEMOS:**

**I.- REGULAR HONORARIOS** por el recurso de apelación resuelto en sentencia 26 de agosto de 2015 (fs. 85), al letrado **ELIO FRANCISCO GILLEMI**, en su carácter de apoderado de la actora, en la suma de **PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$180.000)**.

**II.- REGULAR HONORARIOS** por el recurso de apelación resuelto en sentencia 26 de agosto de 2015 (fs. 85), al letrado **ALBERTO GARCÍA BIAGOSCH**, en su carácter de patrocinante de la demandada, en la suma de **PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$120.000)**.

**III.- NOTIFÍQUESE** conforme art. 35 ley 6059.

**HÁGASE SABER.**

**M. SOLEDAD MONTEROS    LUIS JOSÉ COSSIO**

Actuación firmada en fecha 02/06/2026

Certificado digital:  
CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:  
CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital:  
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.